



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
<b>Radicado:</b>	760012205000 <b>2023 00189 00</b>
<b>Demandante:</b>	Mónica Sánchez Acosta
<b>Demandado:</b>	Servicio Occidental de Salud SOS
<b>Origen:</b>	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia-</b> Reembolso gastos procedimientos médicos
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>359</b>

## I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada Servicio Occidental de Salud SOS, contra la sentencia N° S-2022-001276 del 15 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Mónica Sánchez Acosta contra Servicio Occidental de Salud SOS.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende la demandante se efectúe el reconocimiento económico por parte de Servicio Occidental de Salud SOS de la suma de \$1.104.012 por concepto de los

gastos en que incurrió por concepto de atención médica que recibió el señor Christian David Ayala, cónyuge de la actora, en la Clínica Sebastián de Belalcázar el día 13 de abril de 2023 (Flios 04 a 05 Archivo1. DEMANDA.pdf).

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1 Servicio Occidental de Salud SOS

La demandada dentro del término legal no dio contestación al libelo introductorio.

### 2.2 Clínica Colsanitas

La entidad requerida señaló que el señor Chistian David Ayala Mendoza fue atendido en el servicio de urgencias el 13 de abril de 2021. De acuerdo a la información que suministró la funcionaria que realizó el proceso de atención, se verificó a través de consulta en ADRES la afiliación del usuario a SOS EPS.

Que dicha entidad no hace parte de la red de prestadores de SOS EPS. Que *“el proceso de referencia y contra referencia lo define y gestiona el servicio asistencial (urgencias) e informa al área de referencia y contra referencia para que se realice contacto con la entidad correspondiente. Para este caso, de acuerdo a lectura de Historia Clínica no se comenta por parte del servicio el inicio del proceso de referencia y contra referencia”*. Señaló, además, que el procedimiento fue cancelado por el usuario.

## 3. Decisión de primera instancia<sup>1</sup>

Por medio de la Sentencia No. S-2022-001276 del 15 de diciembre de 2022, la a quo decidió: **Segundo**, acceder a la pretensión formulada por la señora Mónica Sánchez Acosta en contra de Servicio Occidental de Salud SOS. **Tercero**, ordenó a la entidad promotora de salud SOS, reconocer y pagar a favor de la señora Mónica Sánchez Acosta, la suma de \$1.104.012, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Cuarto**, Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 5. SENTENCIA.pdf

Para arribar a tal decisión, invocó los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, y jurisprudencia que analiza la salud como derecho fundamental; además, del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, entre otros. Señaló que el señor Chistian David Ayala Mendoza el día 13 de abril de 2021 ingresó al servicio de urgencias a la Clínica Sebastián de Belalcázar con un cuadro clínico de 7 de días de evolución de dolor mesogastrio asociado a fiebre cuantificada. En desarrollo de los diferentes exámenes y diagnósticos, inicialmente se estableció posible apendicitis, pero ante los distintos exámenes, se indicó que presentaba infección en las vías urinarias, dándose de alta al día siguiente de ingresar por urgencias.

Dice que la parte actora manifestó que inicialmente acudieron a la Clínica Versailles, pero la misma negó la atención ante la ausencia de afiliación del señor Ayala con la EPS accionada, debido a errores administrativos. De esta manera, aduce que la entidad accionada no garantizó la atención integral y oportuna acorde con el cuadro clínico urgente, pues se trataba de una alteración de la integridad física que exigía atención inmediata a efectos de evitar mayores complicaciones.

Aunado a ello, el artículo 120 del Decreto 19 de 2012 determina que cuando se trate de urgencias, el trámite de autorización de servicios de salud lo efectuará de manera directa la IPS ante la EPS, pues el mismo no puede ser trasladado al usuario. De esta manera, ordenó el pago de la suma solicitada con la demanda.

#### **4. La apelación<sup>2</sup>**

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo emitido y se absuelva de la condena impuesta en el proceso jurisdiccional.

Como sustento de su oposición, indicó que respecto a la solicitud de reembolso radicado por la usuaria el 23 de abril de 2021, se dio respuesta a través de su aplicativo Responde 2021-0029-0626273. Que, posteriormente, la actora radicó formalmente solicitud de reembolso el 20 de mayo de 2021, la cual fue contestada el 14 de septiembre del 2021. Que al validar en la ADRES se evidencia que el usuario es activo en régimen subsidiado desde el 14 de abril de 2021, un día

---

<sup>2</sup> Archivo 6. RECURSO DE APELACION.pdf

posterior a la atención realizada en Clínica Sebastián de Belalcázar, la cual data del 13 de abril de 2021. Por lo tanto, no tenía cobertura como afiliado a EPS SOS.

Se fundamenta también, en el artículo 14 de la Resolución No 5261 de 1994; asimismo, hace referencia a los recursos del sistema en salud para señalar que las EPS como administradora de recursos públicos están sujetas al seguimiento de la Superintendencia Nacional de Salud a través de su Sistema de Control y Vigilancia. Por lo anterior, los habitantes del territorio nacional, autoridades públicas y privadas, deben propender por el debido uso de los recursos del SGSSI, para garantizar su efectivo uso pues los mismos son de destinación específica.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. Hay lugar a condenar a la EPS a reembolsar los gastos en que incurrió la parte actora por concepto de la atención en urgencias brindada al señor Chistian David Ayala Mendoza de forma particular en la Clínica Sebastián de Belalcázar el día 13 de abril de 2021?

### **2. Respuesta al problema jurídico.**

La respuesta al interrogante es **parcialmente positiva**. Para acceder al reembolso frente a la atención, exámenes y diagnósticos requeridos por el señor Chistian David Ayala Mendoza debió demostrarse inicialmente que el señor Cristian David era afiliado o beneficiario de los servicios de salud para la data en que se produjo la atención médica cuyo costo se solicita. En este caso se demostró que se vinculó como beneficiario a partir del 14 de abril de 2021, razón por la que procede el reembolso para los servicios prestados desde esta fecha.

**Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

2.1. El art. 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho con facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

“Literal b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”

Así mismo, es oportuno recordar que conforme al artículo 159, numerales 1, 2 y 4, de la Ley 100 de 1993, se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.  
(...)
4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.

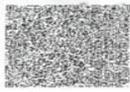
Adicional a lo anterior, el art. 120 Decreto 19 de 2012 señala que: *“...el trámite de autorización para la prestación de servicios de salud lo efectuará, de manera directa, la institución prestadora de servicios de salud IPS, ante la entidad promotora de salud, EPS. En consecuencia, ningún trámite para la obtención de la autorización puede ser trasladado al usuario”*.

Además, el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimiento del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, preceptúa:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto”.

### **2.3. Caso concreto:**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente reconocer el reembolso por los siguientes conceptos: consulta urgencia adulta, medicamentos, material quirúrgico, laboratorio clínico, tac, tomografía y honorarios médicos. Por lo cual ordenó el reembolso por la suma de \$1.104.012, que resultó soportada con la factura allí enunciada contenida en el folio 18 Archivo 1. DEMANDA.pdf-

		<b>Clinica Colsanitas</b> CLINICA COLSANITAS S.A. NIT: 800149384 - 6 Av. Calle 100 # 11B - 67 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA Telefono: 6252111 Fax: 6466060		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 703 61855 PARTICULARES PERSONAS N Fecha de generación: 14-04-2021 08:35:00 Fecha de expedición: 14-04-2021 08:34:10			
FECHA INGRESO: 13-04-2021		FECHA EGRESO: 14-04-2021		CONDICIÓN DE PAGO: Crédito <input type="checkbox"/> Contado <input checked="" type="checkbox"/>			
SI ESTA FACTURA NO ES PAGADA DENTRO DEL PLAZO FUJADO, CAUSARA MORA DEL % POR MES O FRACCIÓN.		FECHA DE VENCIMIENTO: DD MM AAAA		MEDIO DE PAGO: 14-04-2021			
ADQUIRIENTE: ENTIDAD: MONICA SANCHEZ NIT: 66946477 NOMBRES: MONICA SANCHEZ TIPO DE DOCUMENTO: CC DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 66946477			PACIENTE: NOMBRE: AYALA MENDOZA CHRISTIAN DAVID IDENTIFICACION: CC 1125791552 DIRECCION: CALLE 29B # OESTE # 6-95 TELEFONO: 3104189292				
CODIGO		CONCEPTO		CANTIDAD		VALOR	
401		1 - CONSULTA URGENCIA ADULTO		1		128,580.00	
504		2 - MEDICAMENTOS		1		75,827.00	
506		3 - MATERIAL QUIRURGICO		1		11,135.00	
515		4 - LABORATORIO CLINICO		1		113,710.00	
525		5 - TAC TOMOGRAFIA		1		638,940.00	
530		6 - HONORARIOS MEDICOS		1		135,820.00	
SON: UN MILLON CIENTO CUATRO MIL DOCE PESOS				TOTAL A PAGAR: 1,104,012.00		RECUADO DIRECTO AL PRESTADOR, PAGO MODERADOR O COPAGO: 0.00	

La EPS SOS por su parte, impugna la decisión señalando que no le corresponde realizar el reembolso toda vez que la atención del paciente tuvo lugar el 13 de abril de 2021 y su afiliación a esa EPS se dio un día después, esto es el 14 de abril.

Pues bien, la inscripción del señor Cristian David Ayala como beneficiario en la EPS demandada tuvo lugar el 14 de abril de 2021<sup>3</sup>:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1125791552
NOMBRES	CHRISTIAN DAVID
APELLIDOS	AYALA MENDOZA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	14/04/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Ahora, conforme a la historia clínica de la clínica Sebastián de Belalcázar- Clínica Colsanitas S.A., el señor Christian David Ayala fue atendido por urgencias el día 13 con egreso el 14 de abril de 2021. En dicha historia<sup>4</sup> se indicó:

<sup>3</sup><https://servicios.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUa>

<sup>4</sup> Flios 20 a 31 Archivo 1.DEMANDA

► **ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 7 DIAS DE EVOLUCION DE DOLOR MESOGASTRICO IRRADIADO A FID, ASOCIADO A FIEBRE CUANTIFICADA, CONSULTO EXTRAINSTITUCIONAL DONDE DIERON DX DE IVU CON ORDEN DE ANTIBIOTICO ORAL EL CUAL TOMO 5 DIAS Y NO RECUERDA EL NOMBRE. AHORA CONSULTA POR PERSISTENCIA DE DOLOR Y NASUEAS, CEFALEA OCASIONAL.

\*\*VIAJE INTERNACIONAL AYER

PATOLOGICOS: NIEGA  
ALERGICOS: NIEGA  
QX: CIRUGIA VARICOCELE IZQUIERDO  
FARMACOS: VITAMINA D

*ii)* Inicialmente los médicos consideraron que el señor Christian David presentaba un diagnóstico de apendicitis. Y para descartar y actuar a tiempo, realizaron una serie de exámenes, pues presentaba signos de alarma. El resultado de los mismos concluyó que tenía un diagnóstico de infección en las vías urinarias no especificado.

► **EGRESO**

DIAGNÓSTICO	TIPO DE DIAGNÓSTICO	CATEGORÍA	ESTADO
N39.0 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO	CONFIRMADO NUEVO	PRINCIPAL	ACTIVO
K37.X - APENDICITIS, NO ESPECIFICADA	IMPRESION DIAGNOSTICA	COMPLICACION	DESCARTADO

PROFESIONAL: CAMILO VALENCIA OSORIO  
REGISTRO MÉDICO: 1151947689  
ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

*(iii)* El plan de manejo fue el siguiente:

► **ANÁLISIS**

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO, CON DOLOR ABDOMINAL Y NAUSEAS, CON DIAGNOSTICO DE ITU EN PERIFERIA, REPORTE DE TAC DE ABDOMEN SIN EVIDENCIA DE PATOLOGIA APENDICULAR, NI OTRA PATOLOGIA ABDOMINAL, SE CONSIDERA SALIDA POSTERIOR A TOMA DE UROCULTIVO, CON FORMULA MEDICA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR

► **PLAN DE MANEJO:**

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO, CON DOLOR ABDOMINAL Y NAUSEAS, CON DIAGNOSTICO DE ITU EN PERIFERIA, REPORTE DE TAC DE ABDOMEN SIN EVIDENCIA DE PATOLOGIA APENDICULAR, NI OTRA PATOLOGIA ABDOMINAL, SE CONSIDERA SALIDA POSTERIOR A TOMA DE UROCULTIVO, CON FORMULA MEDICA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR

¿SE EXPLICÓ EL PLAN DE MANEJO AL PACIENTE Y A SUS FAMILIARES, ASEGURÁNDOSE EL ENTENDIMIENTO DE

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la parte accionada al señalar que los costos causados el 13 de abril de 2021 no le corresponde asumirlos toda vez que para esta fecha el paciente no estaba vinculado a esa EPS. No así, respecto a los servicios del 14 de abril de esa misma anualidad, fecha en la que ya estaba vinculado a esa

entidad y que conforme al listado se servicios confirmados arrimado por la parte actora corresponden a<sup>5</sup>:

Uroanálisis	\$13.710
Cultivo orina	\$47.750
Jeringa desechable	\$882
Gastroview	\$43.201
Dipirona	\$1.097
Relatem	\$8.230
TAC	\$638.940
<b>TOTAL</b>	<b>\$753.810</b>

Corolario de todo lo anterior, se modificará la decisión de primera instancia.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante al resultar parcialmente favorable el recurso interpuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la decisión S-2022-001276 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día del 15 de diciembre de 2022, para tener como suma a reintegrar a la parte actora el valor de **\$753.810**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

---

<sup>5</sup> Folio 19 Archivo 1. DEMANDA.pdf

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**